



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 010 2020-0083700
Proceso	Liquidación patrimonial
Demandante	LUIS DAVID ALVAREZ MUÑOZ
Convocados	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
Tema	Resuelve Recurso.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por la apoderada demandante contra auto proferido el contra el auto del 25 de marzo del 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada demandante solicita se reponga parcialmente la providencia en lo pertinente a la negativa del despacho a conceder el amparo de pobreza por ella solicitado.

Señala que la oportunidad procesal para presentar solicitud de amparo de pobreza no se encuentra precluida, ya que es el Centro de conciliación quien remite el proceso después de declararse el fracaso y no el deudor a pesar de que funge como demandante, siendo esto una imposibilidad de realizar el escrito al momento de la presentación del proceso, ya que es el centro de conciliación quien conforme al artículo 559 del Código General del Proceso, “el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial” realiza dicha radicación.

Afirma que el fin del amparo de pobreza es atender los gastos procesales para las personas que no se encuentren en capacidad de atenderlos sin menoscabo de su propia subsistencia, como lo es el caso del señor LUIS DAVID ALVAREZ MUÑOZ, ya que, al declararse en insolvencia, declaró su debilidad manifiesta, con respecto a la situación económica por la cual pasa y que en la actualidad, dicha situación no ha cambiado, toda vez que los eventos que la llevaron a este proceso continúan vigentes.

Por lo que solicita reponer el numeral segundo, en el que se niega el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, ya que no se encuentra precluida la oportunidad procesal y que no acceder a lo anterior, pide que sean reajustados los honorarios provisionales fijados en el auto de apertura del 11 de diciembre del 2020, a una suma que se adapte más a la realidad económica del deudor.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, juicio la apoderada demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el amparo de pobreza por ella solicitado.

El canon 151 del Código General del Proceso establece, que se “concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su turno, el artículo 152 de la misma obra dispone, que «El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.

Es claro que de las normas citadas el precepto referido a espacio reclama a la parte, no a su apoderado, que manifieste directamente que se encuentra en las condiciones anotadas en el artículo 151, exigencia que no puede tenerse cumplida cuando es el procurador judicial quien expone la difícil situación económica de su procurado, tal como ocurrió en la presente demanda, quien fue la apoderada quien solicitó el amparo (archivo digital 09), razón por la cual se rechazó la solicitud de amparo aquí reclamada.

Ahora bien, al tratarse de un asunto de liquidación patrimonial, por la naturaleza del asunto, es deber del juez al proferir la providencia de apertura, nombrar liquidador y fijar sus honorarios provisionales artículo 563 del Código General del Proceso, auxiliar la de justicia que debe con sus actuaciones impulsar el proceso con todas las cargas procesales que ello acarrea, y cuya actividad no es gratuita como si acontece con los curadores ad Litem o abogados de pobre.

En la fijación de honorarios, conforme a los parámetros del artículo 363 ibidem, el juez al fijar los honorarios no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades así las cosas, se tiene que los gastos provisionales fijados por el despacho encuadran dentro de los rangos establecidos por la Superintendencia de Sociedades que los estableció de conformidad con los siguientes criterios:

B. Liquidador

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en SMLMV	Límite para la fijación del valor de los honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 SMLMV
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 SMLMV
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 SMLMV

Así las cosas, teniendo en cuenta las acreencias en la presente liquidación no supera los 10.000 SMLMV el valor de los honorarios no podrá superar los 450 SMLMV, por lo que los gastos provisiones fijados al liquidador en la presente demanda están por debajo de los rangos establecidos por esa entidad.

Por lo expresado anteriormente y toda vez, que por la naturaleza del proceso, se tiene el deber legal de nombrar liquidador, auxiliar de la justicia a quien se le deben pagar sus honorarios, por cuanto su actuación no es gratuita, sino onerosa; y

además, que la solicitud del amparo de pobreza, debió haber sido solicitada por la misma parte y no por su apoderada, se mantendrá en firme el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Ejecutoriado este auto prosígase con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49cae45a8341960821672b2fd576b8b11df1f508225f4397830355433f730d0

Documento generado en 03/09/2021 05:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>